

DJP-DE-40-2012

Denuncia San Miguel Tepezontes

Fraude Electoral



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las dieciséis horas y veintisiete minutos del veintiocho de marzo de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por varios ciudadanos habitantes y miembros de Juntas Receptoras de Votos (JRV) del municipio de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz, por medio del cual denuncia ciertos hechos que podrían configurarse en el delito de fraude electoral.

Visto el contenido de la denuncia relacionada y previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal estima necesario hacer las consideraciones siguientes:

I. Los denunciantes exponen, en lo medular, que el dieciocho de marzo recién pasado, durante la reanudación de elecciones del municipio de San Miguel Tepezontes, en las JRV números 8831, 8832, 8833, 8834, 8835, 8836, 8837 y 8838, personas que no pertenecen al citado municipio y que fungieron como vigilantes (propietarios y suplentes), supervisores (propietarios y suplentes) y jefes de centro de votación, por parte de los institutos políticos Concertación Nacional (CN), Partido de la Esperanza (PES), Cambio Democrático (CD), Partido Nacional Liberal (PNL), Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA) y Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN); habrían presuntamente cometido el delito de fraude electoral, tipificado en el Código Penal (CPn), debido a que habrían votado dos veces, no obstante que dicha jornada electoral no es independientes de las elecciones efectuadas el once de marzo anterior. De la misma forma argumentan que se habría cometido falsedad ideológica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 284 CPn.

En ese sentido, para efectos de comprobar tales situaciones, los peticionarios anexan declaraciones juradas emitidas por ellos y piden que se investigue al personal de los aludidos partidos políticos y se proceda de conformidad con la ley.

II. En este contexto es pertinente traer a cuenta lo que literalmente señala el artículo 208 inciso cuarto de la Constitución de la República (Cn): "El Tribunal Supremo Electoral será la autoridad máxima en esta materia, sin perjuicio de los recursos que establece esta Constitución, por violación de la misma".

En similares términos, el artículo 55 del Código Electoral, reconoce en el Tribunal Supremo Electoral la máxima autoridad en materia electoral.

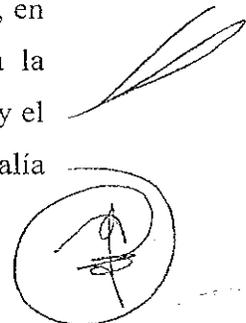
Queda claro entonces, que la jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer y juzgar hechos de relevancia jurídica, es únicamente aquella que tenga contenido meramente electoral.

III. Los denunciados en su escrito plantean que interponen denuncia con base en los artículos 284 y 295 CPn, por el posible cometimiento de los delitos de fraude electoral y falsedad ideológica, señalando a diversas personas como presuntos responsables del mismo.

Sobre el particular, concretamente respecto del delito de fraude electoral, es preciso puntualizar que, si bien es cierto que la norma que lo tipifica —artículo 295 CPn—, engloba una serie de conductas antijurídicas que podrían afectar, directa o indirectamente, la esfera de lo electoral, el conocimiento de hechos de esa naturaleza en sedes jurisdiccionales está reservado por disposición del artículo 172 Cn, de forma exclusiva al Órgano Judicial, norma que en lo sustancial se expresa en los siguientes términos: “La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo (...).” La misma lógica es aplicable a las denuncias por presunta comisión del delito de falsedad ideológica, regulado por el artículo 284 CPn.

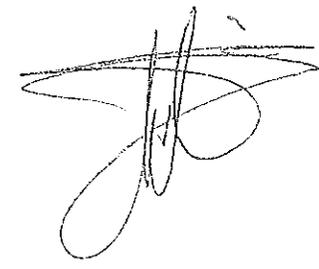
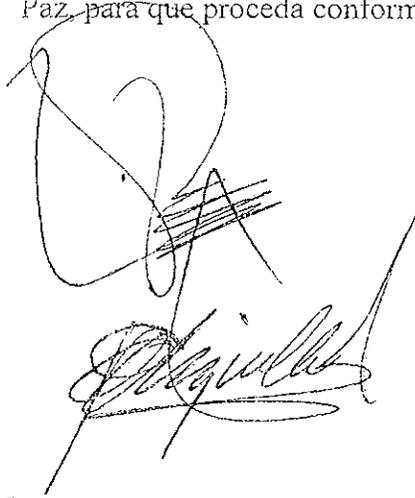
A partir de lo antes apuntado, es necesario reiterar que las quejas traídas al conocimiento y decisión de este Tribunal, deben estar enmarcadas en la materia electoral, pues de lo contrario, se carecería de jurisdicción para el conocimiento y de competencia material para resolver sobre el fondo de la cuestión que se le plantea.

IV. Trasladando las anteriores nociones al caso que nos ocupa, debemos expresar que no es facultad de este Tribunal resolver sobre la inocencia o culpabilidad de las personas en asuntos penales; y en respeto a los derechos de los interesados y a las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico a los distintos órganos del Estado, en este caso específicamente las funciones conferidas por disposición constitucional a la Fiscalía General de la República (FGR), a quien corresponde la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal, consideramos oportuno poner en conocimiento de la Fiscalía

A handwritten signature is written above a circular stamp. The stamp contains a stylized logo or symbol, possibly representing an official seal or signature mark.

Electoral la denuncia remitida por el peticionario, para que se le dé el trámite que según la ley corresponda.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución de la República, y de conformidad con lo prescrito por el artículo 193 de la misma Constitución y los artículos 55, 56, 79 número 10) y 333 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE:**(a) Remítase a la Fiscalía Electoral, certificación de la denuncia presentada por varios ciudadanos habitantes y miembros de las Juntas Receptoras de Votos del municipio de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz para que proceda conforme a la ley; y (b) Notifíquese. *Enmendado: marzo-Vale.*



Ante mí,

Secretaría de la Presidencia

